

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

399 *RESOLUCION de 3 de enero de 1994, de la Dirección General de Seguros, por la que se publica la Tasa Interna de Rendimiento a la que hace referencia la norma cuarta de la Orden de 28 de diciembre de 1992, sobre valoración de inversiones en valores negociables de renta fija por las entidades aseguradoras.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 2 de la norma cuarta de la Orden de 28 de diciembre de 1992, sobre valoración de inversiones en valores negociables de renta fija por las entidades aseguradoras, a continuación se publican las tasas que deberán aplicar las citadas entidades para la actualización de los flujos financieros futuros derivados de sus inversiones en los mencionados valores negociables de renta fija.

Año de amortización de la inversión	Tasa aplicable para la actualización
1994	La tasa interna de rendimiento propia de cada valor, conforme a su precio de adquisición.
1995	8,037
1996	7,671
1997	7,618
1998	7,685
1999	7,788
2000	8,001
2001	8,036
2002	8,072
2003	8,113
2004	8,148
2005	8,183
2006	8,218
2007	8,253
2008	8,288
2009 y siguientes	8,322

Madrid, 3 de enero de 1994.—El Director general de Seguros, Eduardo Aguilar Fernández-Hontoria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

400 *ORDEN de 30 de diciembre de 1993 por la que se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Cítricos.*

A fin de facilitar que los citricultores puedan acceder a la reestructuración de sus plantaciones con unos costes

mínimamente onerosos para sus economías y a la vez igualmente satisfactoria desde el punto de vista sanitario, al mismo tiempo que con el objetivo de adaptar lo más rápidamente posible nuestra legislación a la Directiva 92/34 CEE, se ha de proceder a una modificación del Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Cítricos, aprobado por Orden de 21 de julio de 1976, en su virtud dispongo:

Artículo único.

El Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Cítricos aprobado por la Orden de 21 de julio de 1976, queda modificado en los términos que a continuación se expone:

El apartado VIII, punto 1, queda modificado como se detalla a continuación:

Uno. «Se autoriza la venta de patrones a los citricultores de acuerdo con los requisitos siguientes:

a) Al realizar el pedido de los patrones, tendrán derecho al suministro por el vivero de la yemas a injertar en los mismos.

b) Los patrones tendrán un diámetro mínimo del tallo medido a 10 centímetros del suelo de 0,6 centímetros, una altura mínima de 60 centímetros, serán identificados antes de su arranque con el código de colores correspondiente y precintados individualmente con la etiqueta oficial correspondiente».

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de diciembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.

401 *ORDEN de 28 de diciembre de 1993 por la que se dictan normas de desarrollo del Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios alimenticios.*

En virtud de la disposición final primera del Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación queda facultado para dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas necesarias para la aplicación y desarrollo del citado Real Decreto.

Hasta que las Comunidades autónomas dicten las normas que se ajusten a lo establecido en el Reglamento (CEE) 2092/1991, del Consejo, de 24 de junio, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, se hace necesario seguir manteniendo la aplicación del régimen de Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas establecido

en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», y más concretamente, la Orden de 4 de octubre de 1989, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación Genérica «Agricultura Ecológica». Durante ese período de tiempo, a fin de uniformizar las características de los productos de la agricultura ecológica y evitar una imagen comercial dispersa de los mismos, debe permitirse que los operadores puedan incluir en el etiquetado de sus productos el logotipo establecido en el artículo 3, punto segundo, del Real Decreto ya citado, en su virtud dispongo:

Artículo único.

1. Hasta que las Comunidades Autónomas dicten normas relativas a lo establecido en el Reglamento 2029/1991, de 24 de junio, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios, según dispone el artículo 1 del Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, será de aplicación en cada una de dichas Comunidades Autónomas el régimen establecido en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes», y de

la Orden de 4 de octubre de 1989 por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación Genérica «Agricultura Ecológica» y su Consejo Regulador.

2. Durante el período señalado el punto anterior, los productos que se atengan a los requisitos que se exigen en la Orden de 4 de octubre de 1989, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación Genérica «Agricultura Ecológica» y su Consejo Regulador, tendrán derecho a indicar en sus etiquetas el logotipo establecido en el artículo 3.2 del Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, siempre que se atengan a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2092/1991, de 24 de junio, y sus disposiciones complementarias.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de diciembre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.